

ESTADOS CONTABLES EN MONEDA CONSTANTE

VISTO:

- a. Las Reformas que la Ley 22.903 introdujo al artículo 62 de la Ley de Sociedades Comerciales.
- b. La Resolución Técnica Nº 6 “Estados Contables en Moneda Constante” emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en Mayo de 1984.

CONSIDERANDO:

- a. Que es atribución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, dictar normas de ejercicio profesional de aplicación general, según lo establece el art. 21 inciso f) de la Ley Nacional Nº 20488.
- b. Que los Estados Contables como elemento fundamental de comunicación de la información económica y financiera, deben reflejar los efectos de la inflación para que expresen razonablemente la situación patrimonial y los resultados de los entes a los cuales pertenecen.
- c. Que, en su nueva redacción, el artículo 62 de la Ley 19.550 exige que los estados contables se presenten en Moneda Constante.
- d. Que es importante lograr una armonización de las normas contables vigentes en las distintas jurisdicciones del País, tanto para los graduados en Ciencias Económicas, como para los usuarios de los estados contables, los organismos de control y la comunidad toda.
- e. Que la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, al dictar la Resolución Técnica Nº 6, ha tenido en cuenta distintos trabajos y discusiones que sobre el tema “Estados Contables en Moneda Constante” se han producido en el Centro de Estudios Científicos y Técnicos, perfeccionando las normas de ajuste por inflación actualmente en vigencia en el ámbito de este Consejo.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE CORDOBA RESUELVE:

Artículo 1º: Incorporar como normas Técnica obligatoria, la Resolución Técnica Nº 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, referida a Estados Contables en Moneda Constante, la que pasa a constituir principio de contabilidad generalmente aceptado a partir de su vigencia.

Artículo 2º: La Norma Técnica referida en el Art. 1º, tendrá vigencia para los estados Contables correspondientes a ejercicios completos iniciados a partir del 23 de Setiembre de 1983 y para los Estados Contables correspondientes a períodos intermedios iniciados con posterioridad a dichos ejercicios completos.

Artículo 3º: Derogar la Resolución 18/80 de este Consejo, a partir de la vigencia de la

presente.

Artículo 4º: Cuando los estados contables pertenezcan a empresas o entidades sujetas a organismos oficiales de control que establezcan regímenes distintos al de la presente Resolución, dichos estados contables y el correspondiente informe del Contador Público se ajustarán a las normas emitidas por los citados organismos, hasta tanto los mismos se expidan sobre las presentes normas técnicas.

Artículo 5º: Tomar los recaudos pertinentes con el fin de adaptar las disposiciones contenidas en la Resolución 8/81 del 16 de Mayo de 1983 a las normas de la presente Resolución.

Artículo 6º: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Córdoba, 11 de Julio de 1984.